

*Gobierno del Estado
Libre y Soberano de Chihuahua*



Registrado como
Artículo
de segunda Clase de
fecha 2 de Noviembre
de 1927

Todas las leyes y demás disposiciones supremas son obligatorias por el sólo hecho de publicarse en este Periódico.

Responsable: La Secretaría General de Gobierno. Se publica los Miércoles y Sábados.

Chihuahua, Chih., sábado 27 de agosto de 2022.

No. 69

Folleto Anexo

COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

**PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN,
ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL
DE LA COMISIÓN ESTATAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS DE
CHIHUAHUA**

SIN TEXTO

Mtro. Néstor M. Armendáriz Loya, Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; Mtra. Jazmín Yadira Alanis Reza, Titular del Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102 inciso B, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 6, 7, 15 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 34, fracción XII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 10, 13, 15, fracción III, 48, fracciones II, VII y VIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4º y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fr. I, VI y VII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua; 28 fr. VIII de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua; 2 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 5, 15 fr. I, III y XI, 19 fr. I y III, 22 A, 22 B fr. I, XXII XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 18 fr. II, 19 y 25 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; así como en el siguiente:

CONSIDERANDO

Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que ésta establece.

Que este mismo artículo determinó que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Que de conformidad con la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: a) abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación; b) actuar

con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; c) incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso; d) adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, discriminar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad; e) tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer; f) establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido víctima de violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos; g) establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer víctima de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y h) adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la Convención.

Que la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, señala el compromiso a cargo del Estado mexicano para adoptar las medidas necesarias, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer, incluyendo aquellas en el ámbito laboral, a fin de asegurar condiciones de equidad entre mujeres y hombres.

Que la sentencia González y otras vs México (Campo Algodonero, 2009), emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros precedentes interamericanos, establecen que la obligación de debida diligencia incluye la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional y la reparación suficiente de las violaciones de derechos humanos, incluida la violencia contra las mujeres.

Que las disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, prevén el establecimiento de que las medidas para el cumplimiento de esta ley deben encaminarse a la prevención, atención, sanción y erradicación de todos los tipos de violencia contra la mujer.

Que la referida Ley, establece que la violencia contra la mujer en el ámbito laboral se ejerce por personas que tienen un vínculo con la víctima, independientemente de la relación jerárquica, consistente en un acto o una

omisión en abuso de poder que daña la autoestima, salud, integridad, libertad, y seguridad de la víctima, e impide su desarrollo y atenta contra la dignidad. Por lo que deben implementarse acciones para prevenir y atender este tipo de conducta, además de que su incumplimiento es causa de responsabilidad administrativa.

Que el 25 de julio de 2018, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, recomendó al Estado mexicano, en sus Observaciones Finales sobre el Noveno Informe Periódico de México, alentar a las mujeres a denunciar los incidentes de violencia de género, y asegurarse de que las mujeres víctimas de violencia tengan acceso a recursos efectivos y oportunos, y se garanticen que todos los casos de violencia de género se investiguen eficazmente, así como que los autores sean enjuiciados y castigados como corresponda.

Que el Comité de Derechos Humanos recomendó al Estado mexicano, facilitar la presentación de denuncias por parte de las víctimas, asegurar que todos los hechos violentos en contra de mujeres y niñas sean investigados con perspectiva de género y de manera diligente, pronta, exhaustiva e imparcial, que los autores sean enjuiciados y sancionados y que las víctimas puedan obtener asistencia, medios de protección y una reparación integral.

Que en el mes de febrero de 2020, el Instituto Chihuahuense de las Mujeres comenzó una auditoria de género a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, misma que concluyó en noviembre del mismo año, y que arrojó como resultados diversas conclusiones y recomendaciones, entre las mismas, la número 10.1.19. que se refiere a elaborar un protocolo para atender y sancionar casos de Violencia Laboral, Acoso y Hostigamiento Sexual (sic), dentro de este Organismo Público Autónomo.

Que el artículo 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua establece que el Estado cuenta con un órgano de protección de los derechos humanos denominado Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios; mismo que de acuerdo al artículo 2 de Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos establece que la Comisión Estatal es un organismo público autónomo, creado por disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, que tiene por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos.

Que de conformidad con el artículo 5 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo Público Autónomo, cuenta con un Órgano Interno de Control, que tiene las atribuciones que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas; entre las cuales destaca el establecimiento de acciones permanentes que aseguren la integridad y el comportamiento ético de las personas servidoras públicas adscritas a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de mecanismos que permitan delimitar su actuar, con la intención de prevenir y evitar conductas contrarias a las disposiciones que rigen el servicio público.

Que en ese contexto es necesario establecer una guía de actuación para las personas servidoras públicas de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, en el ámbito de sus competencias, para brindar atención a las víctimas de conductas de hostigamiento y acoso sexual, desde una perspectiva de género y con base en los instrumentos internacionales y nacionales en materia de derechos humanos, que dé como resultado un mecanismo para prevenir, atender y sancionar esas conductas, que garantice el acceso de las personas a una vida libre de violencia en el servicio público, y tomando en consideración que se cuenta como una referencia de buena práctica en su diseño, creación, emisión y aplicación, al Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento Sexual y Acoso Sexual, de la administración pública federal, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, 3 de enero de 2020, es que se hace mención de la misma, para efectos de reconocimiento normativo.

En esos términos, y con base en las anteriores consideraciones y sustentado en la autonomía de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como a la facultad de dictar las medidas convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, y con fundamento en los artículos 102 inciso B, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; 6, 7, 15 y 16 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 34, fracción XII, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 10, 13, 15, fracción III, 48, fracciones II, VII y VIII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 4 y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 2, fr. I, VI y VII de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Chihuahua; 28 fr. VIII de la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua; 2 de la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 2, 5, 15 fr. I, III y XI, 19 fr. I y III, 22 A, 22 B fr. I, XXII XXVI de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 18 fr. II, 19 y 25 del Reglamento Interno de la Comisión

Estatad de los Derechos Humanos, y toda vez que fue aprobado por el pleno del Consejo Consultivo del organismo, en la Sesión Ordinaria llevada a cabo el día 12 de agosto de 2022; se emite el siguiente:

**PROTOCOLO PARA LA PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y SANCIÓN DEL
HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE CHIHUAHUA**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. El presente protocolo tiene como propósito establecer las bases de actuación para la implementación uniforme, homogénea y efectiva de los procedimientos para prevenir, atender y sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.

Artículo 2. Son objetivos del presente protocolo:

- I. Establecer medidas específicas para prevenir conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua y promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia.
- II. Definir mecanismos para orientar y, en su caso, brindar acompañamiento especializado, ante las autoridades competentes a la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual, a fin de garantizar la no revictimización y el acceso a la justicia.
- III. Señalar y promover entre las personas servidoras públicas las vías e instancias competentes al interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, que pueden conocer y, en su caso, investigar o sancionar el hostigamiento sexual y acoso sexual.
- IV. Establecer las pautas de elaboración para que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, cuente con un registro de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, a fin de permitir su análisis, facilitar su seguimiento, identificar patrones e implementar acciones que las inhiban y erradiquen.
- V. Contribuir a la erradicación de la impunidad, respecto a aquellos casos de hostigamiento sexual y acoso sexual, que se puedan presentar en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

Artículo 3. La aplicación del presente protocolo deberá realizarse sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones jurídicas que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, tiene que observar en los procedimientos a seguirse para la imposición de sanciones en materia laboral, administrativa o, en su caso, penal.

La inobservancia de alguna de las previsiones contenidas en este protocolo, no afectará por sí misma la validez jurídica de los actos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 4. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, llevará a cabo acciones para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de las personas, especialmente cuando éstas sean presuntas víctimas de hostigamiento sexual y acoso sexual en el desempeño o con motivo de su empleo, cargo, comisión o funciones en el servicio público.

Artículo 5. La información que se obtenga, genere o resguarde por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua con motivo de la aplicación del presente protocolo, estará sujeta a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, y demás normatividad aplicable.

Para efectos del procedimiento, el nombre de la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual tendrá el carácter de información confidencial para evitar que se agrave su condición o se exponga a sufrir un nuevo daño por este tipo de conductas. De igual forma, será información confidencial, el nombre de la persona denunciada, en tanto no se emita una resolución.

La información que se genere con base en su agrupación para fines estadísticos, de análisis, proyecciones o que resulte meramente informativa, será pública siempre y cuando se asegure la disociación de datos personales.

Artículo 6. Para efectos del presente protocolo, se entenderá por:

- I. Acoso sexual: Actos o comportamientos de índole sexual no recíproca, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de la persona a quien se dirigen. Se puede presentar en un evento o en una serie de ellos, con independencia de la relación jerárquica de las personas involucradas. En este sentido se debe considerar que si bien no existe la subordinación entre las personas involucradas, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

Puede constituir acoso sexual:

1. Contactos físicos, acercamientos corporales u otras conductas de naturaleza sexual indeseadas u ofensivas para la persona que las recibe.
 2. Utilización de expresiones o exposición de imágenes de naturaleza sexual que resulten humillantes u ofensivas para quien las recibe.
 3. Utilización de expresiones o comentarios no deseados acerca de la apariencia de una persona.
 4. Utilización de expresiones o preguntas incómodas sobre la vida sexual o sentimental de una persona.
 5. Presión para aceptar invitaciones a encuentros o citas no deseadas fuera del centro de trabajo de las personas involucradas.
 6. Demás acciones o conductas de naturaleza sexual no recíproca, que atentan contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de la persona a quien se dirigen.
- II. Autoridad Investigadora: el Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, a través de la Unidad Administrativa adscrita a este o de la persona servidora pública designada para tales efectos, el cual de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, es el encargado de la investigación de faltas administrativas.
- III. Autoridad Resolutora: Tratándose de Faltas administrativas no graves lo será el Órgano Interno de Control, a través de la Unidad Administrativa adscrita a éste o de la persona servidora pública designada para tales efectos, que en ningún caso podrá ser ejercida por la Autoridad Investigadora. Para las faltas administrativas graves, así como para las Faltas de particulares, lo será el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Chihuahua.
- IV. Autoridad Substanciadora: El Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, a través de la Unidad Administrativa adscrita a éste o de la persona designada para tales efectos, que, en el ámbito de su competencia, dirigirá y conducirá el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y

hasta la conclusión de la audiencia inicial. La función de la Autoridad substanciadora, en ningún caso podrá ser ejercida por la Autoridad investigadora.

- V. Capacitación: El proceso por el cual las personas servidoras públicas son inducidas, preparadas y actualizadas para el eficiente desempeño de sus funciones y su desarrollo profesional y, cuando corresponda, para contribuir a la certificación de capacidades profesionales o competencias.
- VI. Certificación: El proceso de validación formal de capacidades o competencias adquiridas por una persona a través de un proceso de evaluación.
- VII. Código de Conducta: Código de Conducta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- VIII. Código de Ética: Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- IX. Comisión Estatal: Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- X. Comité de Ética: Comité de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- XI. Comunicación asertiva: Se refiere a la forma de comunicación que deberá de adoptarse con la presunta víctima, usando un lenguaje claro, simple y accesible sin adoptar prejuicios de género que pudieran revictimizar o agredirle de manera discriminada, particularmente si es mujer.
- XII. Conflicto de interés: La posible afectación del desempeño imparcial y objetivo de las funciones de las personas servidoras públicas en razón de intereses personales, familiares o de negocios;
- XIII. Debida diligencia: Implica la prevención razonable, la investigación exhaustiva, la sanción proporcional, el respeto de los derechos humanos y procesales de las partes y la reparación suficiente por parte de las autoridades.

- XIV. Debido proceso: Implica respetar los derechos procedimentales de las partes, tales como la presunción de inocencia, de acuerdo con las leyes aplicables.
- XV. Denuncia: La manifestación de hechos presuntamente irregulares que se hacen del conocimiento de la autoridad por la presunta víctima o por un tercero, que implican hostigamiento sexual o acoso sexual en los que se encuentran involucradas personas servidoras públicas en ejercicio de sus funciones.
- XVI. Discriminación: Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo.
- XVII. Estereotipos de género: Son aquellos atributos que se relacionan con las características que social y culturalmente han sido asignadas a hombres y mujeres a partir de las diferencias físicas, biológicas, sexuales y sociales basadas principalmente en su sexo.
- XVIII. Formato de primer contacto: El formato que para tal efecto determine el Comité de Ética, en coadyuvancia con la Unidad de Igualdad de Género.
- XIX. Hostigamiento sexual: El ejercicio del poder, en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en los ámbitos laboral y/o escolar. Se expresa en conductas verbales, físicas o ambas, relacionadas con la sexualidad de connotación lasciva.
- XX. Instituto: Instituto Chihuahuense de las Mujeres.

- XXI. Lineamientos Generales: Lineamientos Generales para la Integración y Funcionamiento del Comité de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- XXII. Órgano Interno de Control: Órgano Interno de Control de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- XXIII. Persona servidora pública: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- XXIV. Perspectiva de género: Concepto que se refiere a la metodología y los mecanismos que permiten identificar, cuestionar y valorar la discriminación, desigualdad y exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres, así como las acciones que deben emprenderse para actuar sobre los factores de género y crear las condiciones de cambio que permitan avanzar en la construcción de la igualdad de género.
- XXV. Presidencia: Presidencia del Comité de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- XXVI. Presunta víctima: La persona que ha sido afectada directa o indirectamente en su esfera de derechos al ser objeto de un presunto hostigamiento sexual o acoso sexual.
- XXVII. Primer contacto: El momento en el que preferentemente ante la Persona consejera, la presunta víctima de hostigamiento sexual y acoso sexual recibe orientación precisa y libre de prejuicios, sobre las vías e instancias en dónde se atienda su caso.
- XXVIII. Protocolo: Protocolo para la Prevención, Atención y Sanción del Hostigamiento y Acoso Sexual de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua.
- XXIX. Revictimización: Profundización de un daño recaído sobre la presunta víctima o denunciante derivado de la inadecuada atención institucional.

- XXX. Sensibilización: La primera etapa de la formación en materia de prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, en la que se incluyen los conocimientos generales, normativos y su relación con la Perspectiva de género.
- XXXI. Unidad de Igualdad de Género: Unidad Administrativa de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua, encargada de promover e implementar una cultura institucional y organizacional con enfoque de igualdad de género y sin discriminación, y que impulsan que este enfoque permee, de manera transversal en el diseño, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de las políticas públicas institucionales.
- XXXII. Violencia contra las Mujeres: Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 7. En la interpretación y aplicación del presente Protocolo, se priorizará la no revictimización, es decir, no se deberá agravar el sufrimiento de la víctima ni tratarla en ningún caso como sospechosa o responsable de la comisión de los hechos que denuncie; debiéndose considerar los derechos, principios y postulados siguientes:

- I. Cero tolerancia a las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual
- II. Perspectiva de género
- III. Acceso a la justicia
- IV. Pro persona
- V. Confidencialidad
- VI. Presunción de inocencia
- VII. Respeto, protección y garantía de la dignidad
- VIII. Prohibición de represalias
- IX. Integridad personal
- X. Debida diligencia
- XI. No revictimización
- XII. Transparencia
- XIII. Celeridad

En este sentido, se analizará objetiva y cuidadosamente la información que proporciona la persona que denuncia los hechos, a fin de determinar no sólo la conducta en sí, sino la necesidad de recabar aquellas pruebas que permitan conocer las consecuencias del hecho.

Artículo 8. En el desempeño de los empleos, cargos, comisiones o funciones del servicio público dentro de la Comisión Estatal, se deberá velar por la salvaguarda de la integridad y dignidad de las personas. Entre otras acciones de naturaleza análoga, las personas servidoras públicas deberán abstenerse en el ejercicio de sus funciones de realizar las conductas de hostigamiento y acoso sexual descritas en la Regla de Integridad de Comportamiento Digno establecida en el Código de Ética de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Chihuahua. Cualquier persona podrá presentar Denuncias cuando se vulnere esta Regla de Integridad.

Artículo 9. La interpretación para efectos administrativos y la atención de los casos no previstos en el Protocolo corresponderá a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a través de su Comité de Ética, el cual podrá solicitar y, en su caso, considerar la opinión de la Unidad de Igualdad de Género, del Órgano Interno de Control, del Instituto Chihuahuense de las Mujeres y demás entes públicos u organismos especializados en derechos humanos de las mujeres en el Estado.

En todo caso, se observarán las previsiones, reglas y pautas de actuación contenidas en el marco jurídico nacional e internacional aplicable que, de manera enunciativa más no limitativa, incluye la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley de Igualdad entre Mujeres y Hombres del Estado de Chihuahua y las disposiciones jurídicas aplicables en materia de responsabilidades administrativas.

Artículo 10. El Comité de Ética y el Órgano Interno de Control, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán y vigilarán la observancia de este Protocolo.

CAPÍTULO II
PREVENCIÓN DE CONDUCTAS
DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA
ACCIONES ESPECÍFICAS DE PREVENCIÓN

Artículo 11. Para prevenir y atender el hostigamiento y acoso sexual, la Comisión Estatal deberá realizar acciones de prevención que tengan por objeto disuadir estas conductas a través de su detección oportuna y realizando, al menos, lo siguiente:

- I. Emitir por parte de la persona titular de la Comisión Estatal un pronunciamiento de "Cero Tolerancia" a las conductas de hostigamiento y acoso sexual, que deberá comunicarse periódicamente a las personas servidoras públicas, a través de los medios o canales de comunicación institucionales que resulten idóneos para dejar constancia de su conocimiento. El Pronunciamiento deberá contener:
 - a. Nombre del organismo.
 - b. Fundamento normativo.
 - c. Considerandos.
 - d. Pronunciamiento, con los siguientes elementos mínimos:
 - i. Explicitar el compromiso de cero tolerancia frente a conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual y cualquier forma de violencia contra las mujeres, así como los tipos de sanciones a los que puede haber lugar por estas conductas.
 - ii. Reafirmar el compromiso para erradicar las conductas de hostigamiento y acoso sexual.
 - iii. Definir el hostigamiento y acoso sexual de conformidad con lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
 - iv. Expresar, de forma enunciativa más no limitativa, las conductas que vulneran la fracción XIII del artículo 4 del Código de Ética.
 - v. Brindar información sobre los mecanismos de denuncia y atención, así como la información de contacto de la persona consejera.
 - vi. Explicitar el compromiso de interpretar y aplicar el Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento sexual y acoso sexual, con pleno respeto de los derechos humanos y bajo los principios establecidos el artículo 7 de este Protocolo.
 - vii. Compromisos particulares de la Comisión Estatal para erradicar las conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.
 - viii. Firma de la persona titular de la Comisión Estatal.
 - ix. Lugar y fecha de emisión.

- II. Asegurar que la totalidad del personal reciba al menos una sesión anual de sensibilización en materia de igualdad entre mujeres y hombres y prevención del hostigamiento y acoso sexual.
- III. Brindar facilidades para el proceso formativo de sensibilización de quienes integran el Comité de Ética y para la capacitación y/o certificación de la persona consejera.
- IV. Promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia, y documentar la campaña de difusión que anualmente se lleve a cabo, entre otros, para prevenir y erradicar el hostigamiento y acoso sexual.
- V. Fortalecer las capacidades de las personas servidoras públicas para identificar conductas que impliquen hostigamiento y acoso sexual.
- VI. Proporcionar a la persona consejera los medios para llevar a cabo sus actividades con oportunidad en los casos de hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 12. La Comisión Estatal contará con un Programa Anual de Prevención de Violencia contra las mujeres, el cual deberá estar integrado por un conjunto de medidas dirigidas a promover una cultura institucional de igualdad de género y un clima laboral libre de violencia. Dicho programa será elaborado por la Unidad de Igualdad de Género en colaboración con la Coordinación de Planeación y Seguimiento, con asesoría de la Secretaría Técnica Ejecutiva, y de la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal, para autorización de la Presidencia de la Comisión Estatal y deberá contemplar como mínimo con:

- I. Campañas de sensibilización y jornadas de capacitación, a fin de concientizar sobre acoso y hostigamiento sexual, sus causas y consecuencias.
- II. Acciones para facilitar un clima laboral seguro y libre de violencia.
- III. Acciones de promoción permanente entre las personas servidoras públicas, sobre las vías e instancias competentes para conocer y en su caso, investigar o sancionar el hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 13. Las unidades administrativas referidas en el primer párrafo del artículo anterior, participarán en la planeación, ejecución y evaluación de las acciones específicas para la prevención y atención de conductas de hostigamiento y acoso sexual, y elaborarán un informe anual de resultados que deberá ser difundido por medios electrónicos al interior de la Comisión Estatal.

SECCIÓN SEGUNDA PERSONA CONSEJERA

Artículo 14. La persona titular de la Unidad de Igualdad de Género se desempeñará como persona consejera y será la encargada de brindarle el acompañamiento necesario a las presuntas víctimas de hostigamiento o acoso sexual.

Artículo 15. La Comisión Estatal deberá procurar la capacitación constante de la persona consejera en temas de primer contacto y acompañamiento adecuado de víctimas de hostigamiento y acoso sexual, solicitando el apoyo interinstitucional del Instituto Chihuahuense de las Mujeres y demás entes públicos u organismos especializados en derechos humanos de las mujeres en el Estado.

Artículo 16. La persona consejera deberá actuar bajo las siguientes pautas de conducta:

- I. Generar confianza con las personas que expongan hechos o conductas de hostigamiento y acoso sexual.
- II. Respetar, sin emitir juicios de valor, la expresión de sentimientos y emociones.
- III. Actuar con empatía ante la situación que enfrenta la persona.
- IV. Respetar el principio de presunción de inocencia.
- V. Mostrar tranquilidad y proyectar seguridad.
- VI. Tener equilibrio entre distancia y cercanía emocional.
- VII. Comunicar a la presunta víctima con precisión y claridad que no tiene injerencia en la resolución de la problemática planteada.
- VIII. Expresar con pertinencia el alcance de su función y del acompañamiento que puede otorgar.
- IX. Utilizar comunicación asertiva.
- X. Escuchar de forma activa.

Artículo 17. La persona consejera tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Proporcionar las herramientas adecuadas para la atención integral y multidisciplinaria de las personas que acudan a presentar una queja o denuncia.
- II. Recibir las quejas o denuncias de cuyos hechos se advirtieran conductas relacionadas al hostigamiento y acoso sexual y remitirlas a la Autoridad Investigadora.

- III. Informar de manera clara a la presunta víctima de las distintas vías o medios con las que cuenta para la atención de los hechos narrados en su queja o denuncia.
- IV. Atender los requerimientos realizados por la Autoridad Investigadora para valorar la declaración de la persona que denuncia los hechos, que podrían constituir hostigamiento o acoso sexual.
- V. Proponer a la Autoridad Investigadora, las medidas provisionales de protección y de acompañamiento que considere necesarias, mismas que deberán ser consultadas e informadas a la presunta víctima.
- VI. Brindar asesoría y acompañamiento a la presunta víctima en todo el desarrollo del procedimiento.
- VII. Dar cumplimiento a las medidas de acompañamiento para la presunta víctima, para lo que deberá vincularse con dependencias u organismos de cualquier orden de gobierno que puedan brindar a la presunta víctima la atención que requiera.
- VIII. Determinar las áreas de oportunidad en materia de prevención, las cuales deberán formar parte del Programa Anual de Prevención de Violencia.

CAPITULO III DE LA ATENCIÓN Y EL PRIMER CONTACTO

SECCIÓN PRIMERA INSTANCIAS COMPETENTES

Artículo 18. La presunta víctima podrá seguir el procedimiento ante las instancias correspondientes, para lo cual podrá acudir a cualquiera de las siguientes:

- I. Persona Consejera
- II. Comité de Ética
- III. Órgano Interno de Control

Lo anterior, sin perjuicio de que la presunta víctima elija cualquier otra vía que considere más adecuada a sus intereses.

Artículo 19. En el supuesto de que la presunta víctima acudiera a personas servidoras públicas distintas a la persona consejera, a las que integren el Comité de Ética y el Órgano Interno de Control, éstas, con la debida confidencialidad en el manejo, uso, resguardo y conservación de la

información proporcionada por la presunta víctima, deberán hacerlo del conocimiento de la Autoridad Investigadora, a efecto de que la presunta víctima reciba la orientación adecuada sobre las instancias para denunciar las conductas de hostigamiento y acoso sexual.

Artículo 20. La persona consejera auxiliará en la narrativa de los hechos a la presunta víctima, la cual deberá constar por escrito y estar firmada.

SECCIÓN SEGUNDA ATENCIÓN ESPECIALIZADA

Artículo 21. En la atención de primer contacto, la persona consejera deberá identificar si la presunta víctima requiere de apoyo o intervención de especialistas como personal médico, psicólogo, o cualquier otro que resulte necesario.

Con el fin de otorgar la asesoría pertinente, podrá conocer de los dictámenes de las personas especialistas, siempre que lo autorice por escrito la presunta víctima.

Artículo 22. La persona consejera garantizará a la presunta víctima, la confidencialidad en el manejo, uso, resguardo y conservación de cualquier documento o constancia que le proporcione la presunta víctima, así como de los registros, referencias y notas que realice de su intervención, asesoría y acompañamiento.

Artículo 23. La Comisión Estatal podrá otorgar la atención especializada a la presunta víctima a través de instituciones públicas, mediante la celebración de los instrumentos correspondientes.

CAPITULO IV INVESTIGACIÓN, SUBSTANCIACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO Y ACOSO SEXUAL

SECCIÓN PRIMERA DE LA ATENCIÓN ANTE EL COMITÉ DE ÉTICA

Artículo 24. Las denuncias sobre casos de hostigamiento y acoso sexual podrán presentarse ante el Comité de Ética por medio del formato de primer contacto elaborado por la persona consejera o mediante denuncia anónima. En caso de que la presunta víctima presente la denuncia de forma directa, el

Comité deberá informarle respecto del procedimiento que ha iniciado y asesorarle en caso de que requiera apoyo o intervención médica, psicológica, jurídica o cualquier otra que resulte necesaria.

Artículo 25. El Comité de Ética podrá conocer de todas las conductas que constituyan hostigamiento y acoso sexual, y deberá remitir la denuncia inmediatamente a la Autoridad Investigadora, considerando la reiteración de la conducta y voluntad de la presunta víctima.

Artículo 26. La persona que ocupe la Secretaría Técnica Ejecutiva del Comité de Ética revisará la denuncia y en caso de que de la misma se identifique la falta de un elemento esencial que pudiera impedir el inicio de la investigación correspondiente, de manera excepcional, podrá contactar a la presunta víctima a efecto de que de ser el caso se subsanen las omisiones, sin perjuicio de que se inicie el trámite que corresponda, evitando en todo momento una posible revictimización.

Artículo 27. El Comité de Ética valorará los elementos de que disponga y, habiendo remitido la denuncia a la Autoridad Investigadora, en su caso, emitirá la opinión o recomendación respecto de la denuncia, la cual se dirigirá a las unidades administrativas correspondientes a efecto de que se tomen las medidas que eviten la reiteración y prevengan posibles conductas de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Artículo 28. El Comité de Ética podrá brindar orientación a la presunta víctima sobre las diferentes posibilidades de atención en otras instancias, sin perjuicio de continuar la atención de su caso en la vía administrativa.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA DE LA INVESTIGACIÓN

Artículo 29. La recepción de denuncias será a través de los mecanismos que para tal efecto establezca el Órgano Interno de Control en su calidad de Autoridad Investigadora. Su presentación podrá realizarse por parte de las siguientes personas servidoras públicas, unidades administrativas u órganos colegiados:

- I. La presunta víctima, la cual puede ser presentada sin la exigencia de evidencias.
- II. El Comité de Ética, considerando lo previsto en el artículo 25 de este Protocolo.
- III. La persona consejera.

Artículo 30. El Órgano Interno de Control realizará el análisis del caso con enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, así como conforme a lo siguiente:

- I. Se identificarán desigualdades, asimetría o relaciones de poder entre las partes involucradas.
- II. Se identificará la vulneración de uno o más derechos.
- III. Se identificará la existencia de un daño de índole físico, moral o psicológico, así como algún tipo de riesgo laboral.

Artículo 31. La investigación iniciará a partir de la vista que realice el Comité de Ética o la persona consejera; o a partir de la recepción de la denuncia de la presunta víctima. En caso de que no se cuente con elementos suficientes, la Autoridad Investigadora, podrá solicitar la presentación de la presunta víctima a fin de subsanar dicha insuficiencia, en relación con lo establecido en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 32. Acorde con los principios de legalidad, respeto, protección, garantía de la dignidad e integridad personal, e igualdad y no discriminación, las investigaciones relacionadas con el hostigamiento y acoso sexual serán conducidas por la Autoridad Investigadora, de manera que la presunta víctima no sufra un mayor agravio.

Artículo 33. La investigación deberá realizarse de manera exhaustiva, sin estereotipos de género y libre de discriminación, y sin prejuzgar sobre la veracidad de la denuncia formulada; en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y terminará una vez desarrolladas todas las diligencias de investigación y presentado el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa a la Autoridad Substanciadora.

Artículo 34. La Autoridad Investigadora, de manera oficiosa, deberá allegarse de todos los medios probatorios que le ayuden a comprobar la realización de la conducta, lo que incluye toda clase de elementos de convicción, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones siempre que de ellos puedan obtenerse conclusiones consistentes sobre los hechos.

SECCIÓN TERCERA DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 35. Tanto las medidas provisionales de protección, como las medidas de acompañamiento, tienen como base la obligación de respetar y hacer respetar el derecho a la formulación de quejas o denuncias y evitar que con motivo de éstas, se causen molestias indebidas a la presunta víctima, por lo que tendrán como objetivo evitar la producción de daños de difícil reparación y serán preventivas, de conservación o restitutorias, obedeciendo a las características específicas de los hechos denunciados.

Artículo 36. El Comité de Ética y/o la Autoridad Investigadora, derivado del análisis del caso y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos, deberá emitir las medidas de protección correspondientes de manera inmediata previa consulta a la presunta víctima, las cuales serán vigentes a partir del momento de la presentación de la denuncia.

Artículo 37. La persona consejera deberá proponer las medidas de protección ante la persona que presida el Comité de Ética y/o ante la Autoridad Investigadora.

Artículo 38. La Comisión Estatal, por medio de la unidad administrativa que corresponda deberá adoptar las medidas de protección que dicte la persona que presida el Comité de Ética o la Autoridad Investigadora.

Artículo 39. Las medidas de protección deberán ser tendientes a evitar la revictimización, la repetición del daño y a garantizar el acceso a la justicia en sede administrativa, la igualdad jurídica y la no discriminación, de manera enunciativa más no limitativa, comprenden las siguientes:

- I. La reubicación física, cambio de unidad administrativa, o de horario de labores ya sea de la presunta víctima, previa consulta con ésta última, o de la persona presuntamente responsable.
- II. La autorización a efecto de que la presunta víctima realice su labor o función fuera del centro de trabajo, siempre y cuando sus funciones lo permitan.
- III. La restricción a la persona presuntamente responsable para tener contacto o comunicación con la presunta víctima.
- IV. Canalizar y orientar a la presunta víctima a otras instancias con la finalidad de que reciba apoyo psicológico, social o médico, entre otras posibilidades.
- V. Aquellas y cuantas sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la presunta víctima.

Artículo 40. Las medidas de protección no constituyen en sí mismas una sanción ni eximen de la responsabilidad administrativa que resulte.

SECCIÓN CUARTA DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

Artículo 41. La valoración de las pruebas deberá hacerse desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género.

Artículo 42. Se valorará preponderantemente la declaración de la presunta víctima, tomando en cuenta la naturaleza traumática de este tipo de conductas. En razón de ello se debe entender que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicite realizarlo; por lo que debe procurarse que solo declare las veces estrictamente necesarias. Lo anterior, máxime que la denuncia puede suceder tiempo después de que los hechos materia de la denuncia hayan sucedido.

Artículo 43. Se deberá analizar la declaración de la presunta víctima en conjunto con otros elementos de convicción.

Artículo 44. Se tomará en cuenta el contexto de la presunta víctima de manera interseccional considerando factores como su edad, condición social, pertenencia a un grupo de atención prioritaria o históricamente discriminado, situación laboral y forma de contratación, entre otros.

Respecto de la persona denunciada además corresponde valorar antecedentes como quejas y denuncias presentadas en su contra con anterioridad, entre otras.

Artículo 45. Se deberá valorar la ausencia de consentimiento como punto clave en la configuración de dichas conductas, por lo que no se debe presumir que lo hubo ante la falta de una oposición inmediata, contundente o ante la pasividad de las presuntas víctimas, toda vez que ello puede obedecer al temor de sufrir represalias o a la incapacidad para defenderse.

Artículo 46. Se valorarán las pruebas teniendo como antecedente que este tipo de conductas se producen en ausencia de otras personas más allá de la presunta víctima, generalmente, son actos de oculta realización, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas.

Artículo 47. Para la comprobación del daño, podrán allegarse de las pruebas periciales correspondientes sin perder de vista que quienes las realicen lo deben de hacer con perspectiva de género.

SECCIÓN QUINTA DE LA SUBSTANCIACIÓN Y SANCIÓN

Artículo 48. La Autoridad Resolutora deberá analizar cada una de las diligencias realizadas por la Autoridad Investigadora con perspectiva de género; debiendo analizar las medidas provisionales de protección impuestas por la Autoridad Investigadora, a fin de determinar si las confirma, modifica o revoca.

La ejecución de las medidas provisionales de protección correrán a cargo de la Autoridad Substanciadora, en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 49. Se deberá identificar la existencia de situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes del asunto; de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, se deberá cuestionar la neutralidad de la norma a aplicar, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género.

Artículo 50. Se deberán cuestionar los hechos y valorar las pruebas, de conformidad con el apartado correspondiente del presente protocolo.

Artículo 51. Se deberá evitar en todo momento el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente, sencillo y accesible con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Artículo 52. Dada la naturaleza de los asuntos de hostigamiento y acoso sexual, no opera la conciliación entre las partes, sin excepción.

Artículo 53. El procedimiento se substanciará en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y de la normatividad aplicable.

Artículo 54. La Autoridad Resolutora será la encargada de determinar, en su caso, la sanción procedente una vez agotado el respectivo procedimiento administrativo en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

Artículo 55. En observancia al artículo 76 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en caso de reincidencia, no procederá la misma sanción, pues esta deberá imponerse de manera progresiva con la finalidad de evitar la repetición de estas conductas.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE CASOS DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL Y ACOSO SEXUAL

Artículo 56. El Comité de Ética, así como la persona consejera, llevarán un registro estadístico de los casos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Comisión Estatal, en el cual constarán elementos sobre los tipos principales de vulneraciones y de las recomendaciones que, en su caso, se hayan adoptado sobre éstos.

Artículo 57. El Órgano Interno de Control llevará un registro de las denuncias recibidas por presuntos actos de hostigamiento sexual y acoso sexual en la Comisión Estatal, así como de las resoluciones emitidas para las mismas, el cual será compatible con el registro estadístico enunciado en el punto previo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El Protocolo para la prevención, atención y sanción del hostigamiento y acoso sexual, entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. La aplicación y observancia del Protocolo deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, por lo que no implicará erogaciones adicionales.

TERCERO. Se abroga cualquier disposición preexistente de igual o menor jerarquía que sea contraria a lo dispuesto en el presente protocolo.

CUARTO. La Comisión Estatal, dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del presente Protocolo, deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Emitir el pronunciamiento de "Cero Tolerancia" al que se refiere el artículo 11 del presente Protocolo.
- II. Difundir el contenido del Protocolo a través de los medios o canales de comunicación institucional que se determinen, así como la información de contacto de la persona consejera.
- III. Las demás actividades necesarias para iniciar acciones de sensibilización, comunicación interna y capacitación en materia de hostigamiento sexual y acoso sexual.

Chihuahua, Chihuahua a 15 de agosto de 2022



MTRO. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS



MTRA. JAZMÍN YADIRA ALANIS REZA
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

SIN TEXTO

SIN TEXTO